

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0027/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301153822001078**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Salud, en la que requirió copia de un expediente clínico abierto por el Centro Estatal de Cancerología a nombre de su hijo, hoy finado.

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **301153822001078**.

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



5. Admisión del recurso. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. De las actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que la Secretaría de Salud, compareció al presente medio de impugnación el día doce de diciembre del año dos mil veintidós, remitiendo a esta Autoridad Administrativa diversas documentales con las que ratificó su respuesta primigenia.

Por acuerdo de trece de diciembre del año dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista que se le diera al sujeto obligado y agregaron las constancias citadas con antelación a los autos del presente recurso, misma que fueron puestas a vista de la parte recurrente por un término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.


7. Ampliación del plazo para resolver. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución; asimismo, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se advirtió que, el hoy recurrente desahogó la vista que se le diera con las constancias agregadas por acuerdo de fecha trece del mismo mes y año, mismas que en este acto se integran al recurso en estudio y que serán valoradas al momento de resolver el presente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.



SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, respecto al expediente clínico abierto con motivo de la atención brindada a su hijo desde septiembre hasta diciembre de dos mil veintiuno, como a continuación se describe:

“Solicito que se me otorgue copia del expediente clínico número abierto por el Centro Estatal de Cancerología de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, a nombre de mi hijo, hoy finado, de nombre, con, Dicho expediente fue abierto con motivo de la atención que le fue brindada en el citado nosocomio desde el mes de septiembre de 2021 y hasta su defunción en el mes de diciembre de 2021.”

▪ **Planteamiento del caso.**

El catorce de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **301153822001078**, remitiendo oficio número **CECAN/DG/901/2022** de fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, signado por el Director del Centro Estatal de Cancerología, donde detalla que al no acreditar ser el representante del titular de la información, no se le puede proporcionar, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que para mejor proveer a continuación se reproduce:

...

Del análisis al contenido de la petición citada, se advierte que esta Unidad Aplicativa resulta competente para su atención, sin embargo, he de significarle que la información solicitada resulta ser proveniente de un expediente con Clasificación de naturaleza Confidencial, ya que si bien, los sujetos obligados debemos privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información contenida en sus Datos Personales, ello no implica que dejemos de cumplir los ordenamientos jurídicos de la materia, en este caso concreto para que el solicitante pudiera ejercer su **Derecho de Acceso a sus Datos Personales**, debe cumplir con los requisitos que marca la **Ley 316 de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados** y demás normatividad aplicable para el caso en comento.

Al respecto, es imperante la observancia de las disposiciones jurídicas previstas, en este caso específico lo establecido los artículos 67 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo instado en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO y que me permitiré enunciar para que el solicitante tenga conocimiento de dichas normativas y las cuales hacen referencia a lo siguiente:

Artículo 67. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con la normatividad civil, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Scoopusco #31 Col. Aguascalteal
CP 91133, Xalapa, Veracruz
Tel. 8433590 al 99 Ext 5015
cecanxalapadireccion@gmail.com









Oficio No. CECAN/DG/901/2022







Transmisión de datos personales transaccionalmente a personas Afiliadas. Se garantiza que cuando tenga un interés jurídico o legítimo podrá ejercer sus derechos que le confiere el presente Capítulo, conforme a la normatividad aplicable, siempre que el Acto de los datos personales obedezca fehacientemente su voluntad en el sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Oficio No. CECAN/DG/901/2022

Artículo 58. En la acreditación del Acto o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

- a) Cuando el Acto ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:
 - a) Copia simple de la identificación oficial del Acto;
 - b) Identificación oficial del representante;
 - c) Instrumento público o copia certificada firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Acto.

Artículo 111. El tratamiento de datos personales en materia de salud se rige por lo dispuesto en la Ley General de Salud en la Ley de Salud para el Estado y demás normas que de ellas deriven, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, lo establecido en la Ley General de Profesiones.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO

La misión y actualización de esta norma tiene como propósito establecer con precisión los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, conservación, propiedad, custodia y disponibilidad del expediente clínico, el cual se conforma en un instrumento de uso obligatorio para el personal del área de la salud de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

El expediente clínico es un instrumento de gran importancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto tanto de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrados por documentos escritos, gráficos, magnetógrafos, fotografías, magnetográficos, digitales, magnetógrafos y de otros formatos, mediante los cuales se hace constar en documento permanente de proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente, además de incluir en su caso, datos acerca del diagnóstico físico, médico y social del mismo.

64 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando sean no dependientes de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia emita y ejecute, sin perjuicio de lo anterior, el paciente en todo momento de la información y bienestar de la atención médica, tiene derecho de libertad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en su caso, dentro de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

55.1 Cada profesional de personal de salud que atiende a un paciente o por familia, mismo que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, únicamente podrán ser proporcionados a terceros, cuando medie la solicitud escrita del paciente, el autor representante legal o de un sujeto debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal.

56.1 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quien ejerce la patria potestad la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera ser resguardado en los expedientes clínicos de los expedientes clínicos, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

En esa feitura, lo anterior se confiere con lo que establece el párrafo tercero del artículo 71 bis de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual a la letra dicen:

Artículo 71 bis - f)
Con relación al derecho de toda persona a recibir su historial clínico, deberá apegarse a las disposiciones contempladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Artículo 134.- Los expedientes clínicos sólo serán manejados por personal autorizado.

Sección 004-33 Col. Aguascaltepec
CP 91130, Xalapa, Veracruz
Tel. 8433560 al 99 41 5015
cecaxalapadireccion@gmail.com

Sección 004-33 Col. Aguascaltepec
CP 91130, Xalapa, Veracruz
Tel. 8433590 al 99 41 5015
cecaxalapadireccion@gmail.com

Al respecto, hago de su conocimiento la imposibilidad jurídica y material de proporcionar el expediente clínico del estado paciente, a priori, es necesario recalcarle al peticionario que en ningún momento se está vulnerando su derecho de acceso a datos personales, sino que, como se menciona en el presente oficio es obligación de este Hospital a mi cargo notificarle que no acredita ser el representante del titular de la información, por lo que no cumple con lo previsto por los citados artículos 87 y 88 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del mismo modo que no observo lo establecido en el numeral 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, la cual se citó en párrafos anteriores, en virtud de lo señalado, se le comina a que se haga la solicitud en los términos precisados, esto con la finalidad que se le pueda brindar la información solicitada.

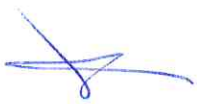
No se omite señalar, que es obligación de este nosocomio, que la información, tanto la proporcionada por las personas usuarias o por sus familiares, así como la contenida en sus expedientes clínicos, sea manejada bajo las normas del secreto profesional y de confidencialidad conforme a la normatividad aplicable.

En esa feitura, me permito robustecer dicha contestación con el criterio 02/2014 emitido por el Órgano garante en materia de transparencia y que resulta aplicable al caso concreto.

Criterio 02/2014
BUENA FE, PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO
Considerando que tanto los recursos proporcionados por los sujetos obligados dentro del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria del IFAI como los contestaciones derivadas de la integración de recursos de revisión, son actos empujados dentro del ámbito de la feitura y feitura, que continúan a sustentar el principio jurídico de la Buena fe, me permite atender a la promesa de la veracidad tal que el párrafo primero apunta comentando que permite lo siguiente: (52)

Sin otro particular agradezco la atención al presente, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DR. JORGE ORTIZ GONZÁLEZ
DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA
"DR. MIGUEL ORANTES MESA"



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“Se presenta queja en contra de la resolución contenida en el oficio CECAN/DG/902/2022, por la que se me notifica la supuesta imposibilidad jurídica y material de proporcionar al suscrito el expediente clínico número ..., abierto a nombre de mi hijo de nombre ..., con ...; quien, siendo menor de edad, falleció durante la atención que le fue brindada por el Centro Estatal de Cancerología de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz. La razón por la que se presenta esta queja obedece a que el suscrito aporté la documentación idónea con la que demostré ser representante legal de mi hijo hoy fallecido; puesto que aporte: 1. acta de nacimiento de mi hijo menor de edad; 2. acta de defunción del paciente hoy finado; y, 3. identificación oficial del suscrito. Por lo tanto, solicito que se analice la resolución respecto de la cual se presenta formal queja; y que, derivado del análisis de mi petición, confrontada con los documentos que adjunté en relación con mi solicitud (mismos que en este acto se exhiben), se determine que es ilegal la resolución previamente aludida; y, por lo tanto, se ordene al ente obligado a que entregue al suscrito, a la brevedad, el expediente clínico señalado con antelación.”

Por otra parte, en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso a desahogar la vista que se le diera con el acuerdo de admisión de los recursos en estudio a través de los oficios **SESVER/UAIP/2471/2022**, **SESVER/UAIP/2394/2022** y **CECAN/DG/953/2022** emitidos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud y el Director del Centro Estatal de Cancerología, a los cuales ratifica las respuestas primigenias otorgadas al hoy recurrente, constancias que, para mejor proveer a continuación se reproducen:

Titular de la Unidad de Acceso a la Información



Oficio: SESVER/UAIP/2471/2022
Asunto: Informe de admisión de Recurso de Revisión
Xalapa, Ver, a 07 de diciembre de 2022

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES P R E S E N T E

El que suscribe, Lic. Christian Iván Pérez González, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz, personalidad que se acreditó ante ese Instituto con la copia fotostática certificada de mi nombramiento signado con fecha 16 de septiembre de 2019 por el Dr. Roberto Ramos Alor, Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz, remitido mediante oficio No SESVER/UAIP/1134/2019, designando como Delegado al Lic. Luis Barry García Hernández, para que ejerza dicha facultad; por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto los artículos 1, 4 segundo párrafo, 5, 6, 9 fracciones I y V, 11, 132, 133, 134 fracción II y III, 177, 197 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito:

- Señalar como domicilio oficial el que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz, el ubicado en calle Morelos #76, local 17 de la Plaza Macuítetpetl, Colonia Centro, Código Postal 91000, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, con número telefónico (228) 8173321 y correo electrónico uaip@ssaver.gob.mx así como la Plataforma Nacional de Transparencia al cual se está adherido, para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones.
- Manifiesto no tener conocimiento que el recurrente haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado de Veracruz o de la Federación, con respecto al **EXPEDIENTE IVAI-REV-DP/0027/2022/II**, ya que no me ha sido notificado a la fecha de contestación del presente.
- En el capítulo respectivo se ofrecerán las pruebas pertinentes.
- De conformidad a las disposiciones legales señaladas en el proemio del presente escrito, me permito realizar con el debido respeto las manifestaciones que en derecho proceden y que se encuentran relacionadas con el **Recurso de Revisión** en contra del Sujeto Obligado, Servicios de Salud de Veracruz, que deriva del **Expediente IVAI-REV-DP/0027/2022/II**, en los términos siguientes:



Manifestaciones:

- Se reconozca a los Servicios de Salud de Veracruz, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, lo cual le impone en su calidad de Sujeto Obligado, la obligación de designar a su Titular de la Unidad de Transparencia de conformidad a lo dispuesto en su artículo 11 fracción II.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública como instancia administrativa del sujeto obligado, Servicios de Salud de Veracruz, es la encargada de la recepción de las peticiones de Información y de su trámite al Interior de ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.
- Que el 17 de octubre del dos mil veintidós, el particular interpuso ante este sujeto obligado la solicitud de folio 301153822001078, en la que solicitó lo siguiente:

"...Solicito que se me otorgue copia del expediente clínico número 21/070217-01 abierto por el Centro Estatal de Cancerología de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, a nombre de mi hijo, hoy finado, de nombre [redacted], con CURP [redacted]. Dicho expediente fue abierto con motivo de la atención que le fue brindada en el citado nosocomio desde el mes de septiembre de 2021 y hasta su defunción en el mes de diciembre de 2021..."

- Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión a [redacted] de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual le correspondió el número de identificación IVAI-REV-DP/0027/2022/II, y en el que se manifestó como agravio:

"...Se presenta queja en contra de la resolución contenida en el oficio CECAN/DG/902/2022, por la que se me notifica la supuesta imposibilidad jurídica y material de proporcionar al suscrito el expediente clínico número 21/070217-01, abierto a nombre de mi hijo de nombre [redacted], con CURP [redacted]; quien, siendo menor de edad, falleció durante la atención que le fue brindada por el Centro Estatal de Cancerología de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz. La razón por la que se presenta esta queja obedece a que el suscrito aportó la documentación idónea con la que demostré ser representante legal de mi hijo hoy fallecido; puesto que aporté: 1. acta de nacimiento de mi hijo menor de edad; 2. acta de defunción del paciente hoy finado; y, 3. identificación oficial del suscrito. Por lo tanto, solicito que se analice la resolución respecto de la cual se presenta formal queja; y que, derivado del análisis de mi petición, confrontada con los documentos que adjunté en relación con mi solicitud (mismos que en este acto se exhiben), se determine que es ilegal la resolución previamente aludida; y, por lo tanto, se ordene al ente obligado a que entregue al suscrito, a la brevedad, el expediente clínico señalado con anterioridad..." (Sic)

Atendiendo al agravio interpuesto mediante el recurso de revisión, se amplía la respuesta primigenia, y se advierte que de acuerdo al criterio establecido en el



artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, conforme a la normativa aplicable, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Por lo que este sujeto obligado en relación a la consulta del expediente clínico de un fallecido, se puntualiza que el recurrente no cumple a cabalidad el requisito para tener acceso al mismo, ya que ni en el procedimiento de acceso, ni en la sustanciación del presente recurso, acreditó el Interés jurídico, esto debido que su comprobación implica probar la existencia de un derecho subjetivo en sentido técnico, es decir, probar la existencia de una acción procesal para exigir el cumplimiento de una obligación mediante un proceso jurisdiccional distinto al de derechos A.R.C.O. motivo de este recurso de revisión, por lo que, no existe una ilegalidad en la respuesta otorgada a la solicitud de Información, como se presume en los agravios interpuestos.

En esa tesitura, resulta evidente que su argumento no implica un agravio comprobado y justificado; sino una manifestación subjetiva sin sustento y fundamento, en cambio nosotros demostramos nuestro actuar apegado a derecho; por esta razón, es que solicito a esta autoridad se sirva tener por conforme al ahora recurrente.

Y ya que resulta innecesario analizar las consideraciones que pretenden sustentar el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en la fracción I del artículo 222 y fracción IV del artículo 223 ambos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en mérito de lo expuesto, se solicita sobreseer el presente recurso, misma que se sustenta con las siguientes pruebas documentales.

Pruebas:

- Documental Pública.** - Consistente en el nombramiento expedido a mi favor como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Veracruz, Dr. Roberto Ramos Alor, mismo que obra en los archivos de ese Instituto, remitido mediante Oficio No. SESVER/UAIP/1134/2019 y que a la



fecha no me ha sido revocado. Prueba que se relaciona con la manifestación vertida en el Proemio del presente escrito.

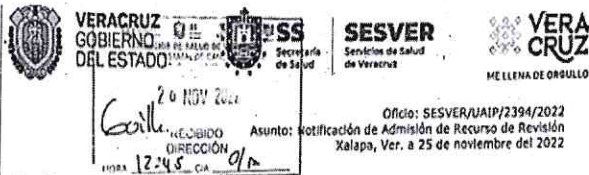
- Documental Pública.** - Consistente en copia simple del oficio no. SESVER/UAIP/2394/2022, dirigido por esta Unidad al Director del Centro Estatal de Cancerología "Dr. Miguel Dorantes Mesa", consistente en 01 foja.
- Documental Pública.** - Consistente en copia simple del oficio CECAN/DG/953/2022, signado a esta Unidad por el Director del Centro Estatal de Cancerología "Dr. Miguel Dorantes Mesa", consistente en 02 fojas
- Instrumental de Actuaciones.** - Consistente en todas aquellas constancias que se deriven de la tramitación del presente recurso y que favorezcan los intereses de mi representada Servicios de Salud de Veracruz.

Por lo anterior expuesto y fundado, me permito solicitar lo siguiente:

- PRIMERO.** - Que se me tenga por presentado en tiempo y forma dando respuesta al Recurso de Revisión señalado con número de Expediente IVAI-REV-DP/0027/2022/II.
- SEGUNDO.** - Se me reconozca la personalidad, con la que comparezco en la tramitación del presente Recurso de Revisión, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz, por encontrarse debidamente registrado ante ese Órgano Garante.
- TERCERO.** Se resuelvan INATENDIBLES los agravios hechos valer por el recurrente, o en su caso se decrete el sobreseimiento del medio de impugnación en términos artículo 222 fracción I y 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- CUARTO.** - Se tenga por cumplido al Sujeto Obligado y se confirmen las respuestas otorgadas durante la sustanciación del presente recurso y el proceso de acceso a la información.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Lic. Christian Iván Pérez González
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública



Oficio: SESVER/AIP/2394/2022
Asunto: Notificación de Admisión de Recurso de Revisión
Xalapa, Ver. a 25 de noviembre del 2022

Dr. Jorge Ortiz González
Director de Centro Estatal de Oncología "Dr. Miguel Dorantes Mesa"
Presente

ACUSE

Con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 5, 6, 11 fracción XVI, 132, 134, Fracción II, III, VII, 139, 140, 153, 154, 155 y 156 la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a la Admisión del Recurso de Revisión con número de expediente **IVAI-REV/DP/0027/2022/II**, recibido el 25 de noviembre del presente año, y que derivó de la solicitud de información con folio 301153822001078 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el ahora recurrente interpone como agravio lo siguiente:

"...Se presenta queja en contra de la resolución contenida en el oficio CECAN/DG/902/2022, por la que se me notifica la supuesta imposibilidad jurídica y material de proporcionar al suscrito el expediente clínico número 21/070217-01, abierto a nombre de mi hijo de nombre [redacted], con CURP [redacted] quien, siendo menor de edad, falleció durante la atención que le fue brindada por el Centro Estatal de Oncología de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz. La razón por la que se presenta esta queja obedece a que el suscrito aportó la documentación idónea con la que demostró ser representante legal de mi hijo hoy fallecido; puesto que aporte: 1. acta de nacimiento de mi hijo menor de edad; 2. acta de defunción del paciente hoy finado; y, 3. identificación oficial del suscrito. Por lo tanto, solicito que se analice la resolución respecto de la cual se presenta formal queja; y que, derivado del análisis de mi petición, confrontada con los documentos que adjunté en relación con mi solicitud (mismos que en este acto se exhiben), se determine que es ilegal la resolución previamente aludida; y, por lo tanto, se ordene al ente obligado a que entregue al suscrito, a la brevedad, el expediente clínico señalado con antelación..."

En el ámbito de sus atribuciones solicito a Usted su amable intervención para la entrega del informe respectivo a la admisión del Recurso de Revisión, manifestando lo que a su derecho convenga, ofreciendo todo tipo de pruebas o alegatos establecidos en el Capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Veracruz, para la entrega de dicho informe se tiene como fecha límite 02 de diciembre del presente, esto con la finalidad de dar cumplimiento ante el IVAI, no omitiendo mencionar que la falta de contestación al recurso dentro del plazo señalado en él, siempre que éstos sean directamente imputables a los sujetos obligados.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Christian Iván Pérez González
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública



CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA
"DR. MIGUEL DORANTES MESA"
OFICIO NO. CECAN/DG/953/2022
CLASIFICACIÓN: 2C
ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN
IVAI-REV/DP/0027/2022/II
XALAPA, VER. 02 DE DICIEMBRE DE 2022

LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE
SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
P R E S E N T E.

El que suscribe Dr. Jorge Ortiz González, en mi carácter de Director del Centro Estatal de Oncología "Dr. Miguel Dorantes Mesa" y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 9, 60, 61, 66, 67, 68, 69, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en seguimiento a la solicitud de Informe respecto del Recurso de Revisión **IVAI-REV/DP/0027/2022/II**, le informo lo siguiente:

Tal como se refirió en la respuesta emitida, por medio del similar CECAN/DG/901/2022, a la solicitud de información de la que deriva el recurso al rubro referido, se le puso de conocimiento al hoy recurrente que nos encontramos ante una imposibilidad jurídica y material de proporcionar copia del expediente clínico número 21/070217-01, toda vez que obediendo a lo contenido en la NOM-004-SSA3-2012, por cuanto al expediente clínico la Norma en cita es clara al establecer en el numeral 5.6 lo siguiente: "Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas..."

Ahora bien, en el caso concreto se persigue un interés mayor que es salvaguardar los datos personales y la confidencialidad de los ciudadanos con el fin de no vulnerar en ningún momento su Derecho Sustantivo a la Protección de los mismos, en este sentido para solicitar información relacionada con el referido expediente clínico, debe analizarse si existen

medidas de seguridad para prevenir la divulgación de los datos personales sensibles del menor de cujus.



Ello concatenado con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, en la que se establecen los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico, contiene información de una persona física identificada o identificable que es considerada de carácter confidencial. Teniendo ese carácter, la autoridad administrativa, para acatar el mandato de protección de datos personales establecido en esos preceptos, debe negar la entrega del expediente clínico al público en general, siendo que eso deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.¹

Por lo que en el nosocomio que represento no puede de manera alguna vulnerar la confidencialidad y la protección de los datos personales que se tiene obligación de conservar, resguardar y proteger como Organismo.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
DR. JORGE ORTIZ GONZÁLEZ
DIRECTOR
CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA
"DR. MIGUEL DORANTES MESA"

C.e.p.
Dr. José Juan Matías Zarate - Subdirector Médico del CECAN "Dr. Miguel Dorantes Mesa". Conocimiento
C.P. Raúl Huberg Santesteban. -Subdirector de Gestión y Control de Recursos del CECAN "Dr. Miguel Dorantes Mesa". Mismo Rn J00/07m

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El derecho reclamado por el particular se encuentra establecido en los numerales 3 fracción XII, 60, 61, 67 y 111 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

...

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 61. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

...

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con la normatividad civil, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, conforme a la normativa aplicable, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

...

Artículo 111. El tratamiento de datos personales en materia de salud se rige por lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado y demás normas que de ellas deriven, siempre y cuando no contravengan lo

dispuesto en esta Ley o, en su caso, lo establecido en la Ley General de Protección.

En lo que no se contravengan disposiciones especiales en materia de salud, el acceso al historial o expediente clínico con fines epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

...

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el arábigo 71 bis, de la Ley de Salud del Estado y 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refiere:

...

Artículo 71 bis.- Con relación al derecho de toda persona a recibir su historial clínico, deberá a pegarse a las disposiciones consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.

...

Artículo 134.- Los expedientes clínicos sólo serán manejados por personal autorizado.

...

Por su parte, Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, refiere, que el **Expediente clínico**, es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

De la normativa anterior, se advierte que lo peticionado es información que genera y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a las atribuciones que le son conferidas a través de diversas disposiciones normativas. Ya que la Ley de Salud del Estado establece, que, en relación al derecho de toda persona a recibir su historial clínico, deberá a pegarse a las disposiciones consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.



Ahora bien, en su respuesta a la solicitud, el sujeto obligado a través del Director del Centro de Alta Especialidad “Dr. Rafael Lucio” de Servicios de Salud de Veracruz, refirió, que la información es de carácter confidencial; sin embargo, si bien es cierto el peticionario al presentar su solicitud omitió acreditar su personalidad, también lo es que, al promover el recurso en estudio aportó la credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, así como el acta de nacimiento y defunción de su finado hijo, documentales que no fueron valoradas por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso, limitándose únicamente a señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 67, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el peticionario no cumple a cabalidad el requisito para tener acceso al mismo, esto es que, a decir del sujeto obligado, tanto en su comparecencia, como en su respuesta primigenia, el peticionario no acreditó el interés jurídico o legítimo para tener acceso al expediente clínico, pasando por alto las documentales que aportó al promover el presente recurso, con las cuales en términos de lo que dispone el artículo 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

...

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

Ahora bien, cabe destacar que, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés el hoy recurrente, documentó diversas manifestaciones a través de las cuales desahogó la vista que se le diera con la comparecencia del sujeto obligado al presente recurso, a través de las cuales manifiesta que, el finado de quien requiere el expediente clínico es su hijo y al momento de su fallecimiento era menor de edad, circunstancia que se acredita de la propia acta de nacimiento y defunción que aportó al promover su recurso y que pasa por alto el sujeto obligado.

Aunado a lo antes expuesto, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares comentada, señala que, en el caso de menores de edad, personas en estado de interdicción y personas con incapacidad, debemos someternos a las disposiciones de su Reglamento donde se hace mención a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en su artículo 89, in fine dispone:

...

Artículo 89. Los derechos ARCO se ejercerán:

...

Para el ejercicio de los derechos ARCO de datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal.

...

En consecuencia, el Código Civil Federal en su artículo 23, establece el ejercicio de la representación legal de los menores de edad, señalando que, en caso de menores de edad la representación recae en los padres, tal como lo disponen los artículos 412 y 414 del Código en consulta, disposiciones que a la letra dicen:

...

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.

...

Artículo 412.- Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

...

Artículo 414.- **La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres.** Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

...

ÉNFASIS AÑADIDO

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en cuyo artículo 75, establece:

...

Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas, incapaces e interdictos

Artículo 75. De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la Ley General, **tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.**

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en el presente Capítulo.

Para los efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela, En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

...

***ÉNFASIS AÑADIDO**

En ese tenor, de acuerdo con lo que disponen los artículos del Código Civil y de los Lineamientos citados con antelación, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios de los menores de edad, por ende, al presentar con su recurso de revisión el peticionario las documentales con las que acredita ser el padre del menor de edad, como en el caso aconteció con el acta de nacimiento y defunción, de quien pide su expediente clínico, es inconcuso que el hoy recurrente acreditó el interés jurídico para tener acceso al mismo, contrario a lo que aduce el sujeto obligado en sus respuestas.

Asimismo, pasa por alto el sujeto obligado el Criterio 04/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información de rubro y texto:

...

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente

clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, **pero no frente a su titular o representante legal**, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

...

En razón de lo anteriormente expuesto y fundamentado, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte la vulneración al acceso a los derechos ARCO que ejerce el hoy recurrente, puesto que, no valoró las circunstancias particulares al caso concreto, ya que el finado de quien requieren el expediente clínico, al momento de su fallecimiento era menor de edad y quien ejerce el acceso a los derechos ARCO es su padre, circunstancia que acreditó debidamente con su credencial de elector y las respectivas actas de nacimiento y defunción aportadas al promover el presente recurso, por lo que, lo procedente es revocar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y ordenar la entrega de la información en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así que, la respuesta proporcionada, no colma el derecho de la particular, dando como resultado lo fundado del agravio, ya que debe entregar el expediente clínico solicitado en virtud de que el recurrente si acreditó el interés jurídico en el asunto.

Por lo que se advierte que el sujeto obligado no observó el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por



lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 148, fracción III, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **deberá** al sujeto obligado a través del área competente, proporcionar lo siguiente:

El expediente clínico requerido en la solicitud que dio origen al recurso en estudio en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de manera supletoria y; artículo 148, fracciones III y IV, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revocar** las respuestas del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a sus datos personales y si se hizo efectivo en los términos indicados en esta resolución, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 117 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos